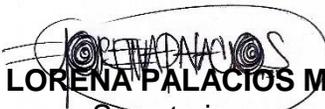


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 01 de junio de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario Seguridad Social N° **2021-169**, de **SALUD TOTAL E.P.S-S**, contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES**, informando que, por auto del 02 de noviembre de 2021 (fls.305 a 306) se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los demandados y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al Decreto 806 de 2020, sin que se aportara el trámite de notificación; que la Procuraduría General de la Nación presentó escrito de Intervención (fls.307 a 317) y la demandada ADRES otorgó poder (fls.333 a 381); estando pendiente de resolver.


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que a través de memorial que aparece agregado entre folios 307 a 317, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Señora Procuradora 16 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá D.C. Dra. DIANA MARCELA GONZÁLEZ LAMPREA, formula solicitud de intervención en el presente proceso, con fundamento en los hechos y razones que expone en su memorial, por lo que es necesario remitirnos a lo establecido en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 16 del C.P.T.S.S., que en relación a la intervención de esta entidad, establece lo siguiente:

““Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. (...)”

Por su parte el artículo 16 del C.P.T.S.S. consagra: “El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley”.

En razón de lo anterior y por ser procedente, conforme las facultades atribuidas en las normas citadas, se dispone tener a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la Sra. Procuradora 16 Judicial I, Diana Marcela González Lamprea, como interviniente en el presente proceso ordinario de la Seguridad Social, en los términos y con las facultades que la ley le otorga.

Así mismo, y en cumplimiento de las previsiones adjetivas que resultan aplicables, y a fin de conceder la oportunidad a los demás sujetos procesales, se dispone correr traslado a la demandante SALUD TOTAL E.P.S-S, y a las demandadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación por Estado de esta providencia, para que se pronuncien.

Así mismo, se advierte que el apoderado de la entidad demandante no acreditó en debida forma el acto de notificación a las demandadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES, ni a la vinculada Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante la ADRES, a través de memorial que aparece agregado a folios 335, confirió poder especial a la Dra. MARIA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ,

identificada con la C. C. 52.709.194 y T. P. 147.128 del C. S. de la J., por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada y, en aras de avanzar en el presente trámite, se tendrá por notificada por conducta concluyente a esa entidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P., que dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
[...].”

Ahora bien, el artículo 91 *ib.*, aplicable a los contenciosos del trabajo, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

[...].”

Así las cosas, se dispondrá correr traslado a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr una vez vencido el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído. Para el efecto, **por Secretaría** remítase el link que contiene el expediente digital a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@adres.gov.co y Maria.Grimaldo@adres.gov.co.

De otro lado y como se advierte que, no se aportó la constancia o acuse de recibo de la notificación a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ni a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, vinculada al presente trámite, se requiere a la parte actora con el fin de que efectúe la notificación correspondiente remitiendo la comunicación al correo electrónico habilitado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y por la Agencia vinculada para recibir las notificaciones judiciales advirtiéndole que a la primera se concederá el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al recibo de la comunicación en el correo electrónico, para que intervenga a través de apoderado judicial y a la vinculada el término previsto en el artículo 612 del C.G.P. Remítase copia del expediente digital, o en caso de haber cumplido esa actuación, acredítese el acuse de recibido de la comunicación.

Una vez cumplido el trámite de la notificación, se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la intervención en el presente proceso de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su Procuradora Judicial 16 Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social Judicial, Dra. Diana Marcela González Lamprea.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ADRES, según las consideraciones expuestas.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandada **ADRES**, para que conteste la demanda dentro del término previsto en el artículo 91 del C. G. P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la notificación a la demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o acredite el acuse de recibido de la comunicación, si ya cumplió esa actuación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

